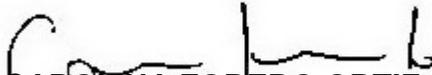


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 656-2018**, seguido por el señor **LUIS ERNESTO ROZO GELVES** en contra del **BANCO POPULAR S.A.**, informándole que se recibió de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.



**CAROLINA FORERO ORTIZ**

Secretaria

## **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior, en proveído del 30 de abril de 2021 (fls.637 a 643).

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la sociedad **BANCO POPULAR S.A.**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ERNESTO ROZO GELVES**, por las sumas de dinero insolutas, reconocidas en sentencia.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 12 de noviembre de 2010 (fls.352 a 370), sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2011 (fls.76 a 115), y sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia (fls.57 a 63 del cuaderno respectivo), constituyendo las mismas un título

ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Debe indicar que Despacho que el ejecutante a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios y legales, sin embargo, teniendo en cuenta que no fueron ordenados en sentencias proferidas, no existe título ejecutivo que las respalde, y además se ordenó la indexación, por lo que la imposición de intereses conllevaría una doble de sanción.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad **BANCO POPULAR S.A.**, y a favor del señor **LUIS ERNESTO ROZO GELVES**, identificado con la CC. No. 19.210.671, en el sentido que la demandada le reconozca el pago de la pensión de jubilación, desde el 20 de septiembre de 2008, con todas las mesadas adicionales de junio y diciembre, la cual deberá ser liquidada con el promedio de los salarios devengados durante los 10 años anteriores, debidamente indexados y los incrementos legales a los cuales se le deben realizar los descuentos legales.

Esta pensión estará a cargo del empleador hasta que Colpensiones reconozca la de vejez, en cuyo caso estará a cargo de la accionada la diferencia que se llegará a presentar.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia a la aquí ejecutada, a través de su representante legal, en forma personal, en los términos del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ALBEIRO GIL OSPINA**

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 029 de fecha 21/02/2022

**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
SECRETARIA